

DECRETO 42/992 DEL PODER EJECUTIVO DE 29 DE ENERO DE 1992

-Determinase los procedimientos de determinación de las multas que aplique el Instituto Nacional de Carnes, en ejercicio de sus facultades.

Visto: lo dispuesto por el Art. 19 del decreto ley No. 15.605, de 27 de julio de 1984 en la redacción dada por el Art. 194 de la Ley 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Resultando: de acuerdo a dicha disposición legal, el régimen de sanciones pecuniarias que compete al Instituto Nacional de Carnes está sujeto, en cuanto a su forma y condiciones de aplicación, a la reglamentación que a estos efectos dicte el Poder Ejecutivo.

Considerando: procedente, en consecuencia, determinar los procedimientos de determinación de las multas que aplique el citado Organismo en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por la norma indicada en el "Visto".

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º.- Las violaciones a lo dispuesto en el decreto ley No. 15.605, de 27 de julio de 1984, decretos y resoluciones administrativas del Poder Ejecutivo y resoluciones del Instituto Nacional de Carnes (INAC), así como los incumplimientos y anulaciones relacionados con operaciones de exportación, serán sancionados por el Instituto Nacional de Carnes con multas de hasta 15.000 UR (quince mil Unidades Reajustable).

Quedan excluidas de las previsiones del presente decreto las sanciones reguladas por el Decreto Ley No. 14.855, de 15 de diciembre de 1978 en lo referente a las situaciones previstas en el mismo.

Las multas que se apliquen de conformidad a la norma legal que se reglamenta, no obstan a la aplicación de otro tipo de sanciones previstas en la normativa vigente.

Art. 2º.- El monto de la sanción será establecido en Unidades Reajustables del Banco Hipotecario del Uruguay y se tomará el valor de la misma en el mes correspondiente a su pago total o parcial.

Las multas en Unidades Reajustables impagas devengarán en su interés de mora, a calcularse día a día, de un uno por ciento (1%) mensual, que se generará a partir del undécimo día de notificada la resolución sancionatoria (Art. 22 del decreto ley No. 15.605, de 27 de julio de 1984).

Art. 3º.- El monto de las multas se regulará según la gravedad de la o las infracciones imputadas y los antecedentes del infractor.

Art. 4º.- La gravedad de cada infracción se apreciará a través de los siguientes elementos:

a) La trascendencia de la norma violada en lo que respecta al cumplimiento de los fines del Instituto establecidos legalmente y las repercusiones económicas y sociales de la infracción;

b) El grado de colaboración requerido por la norma violada para el efectivo cumplimiento de las funciones del Instituto;

c) El carácter de urgencia de los datos o informaciones solicitadas;

d) Los elementos cuantitativos involucrados en la infracción, los posibles beneficios para el infractor y perjuicios para el Instituto y demás titulares de los bienes jurídicos protegidos por la norma violada;

e) La importancia económica del infractor, la naturaleza y volumen de su actividad, y la organización de servicios técnicos y administrativos a su disposición;

f) La invocación de formas jurídicas o la adopción de procedimientos o negocios jurídicos no ajustados a la realidad económica de las actividades u operaciones sujetas a contralor del Instituto, y la simulación de situaciones de naturaleza análoga a las referidas.

Art. 5º.- Podrá exonerarse de sanción pecuniaria a infractores primarios en caso de violaciones formales cuando de las circunstancias surja que no ha existido peligro de lesión de los intereses jurídicos protegidos por norma violada, o tratándose de infracciones leves cometidas por empresas de muy pequeña dimensión económica.

En estos casos podrá observarse al infractor, con o sin apercibimiento.

Art. 6º.- Los antecedentes del infractor se apreciarán de los siguientes elementos:

a) Infracciones en que haya incurrido la misma persona física o jurídica en los cinco años anteriores, se trata de infracciones de similares características y en los tres años anteriores, si se trata de infracciones de diferente naturaleza.

Podrán considerarse períodos de tiempo más prolongados, cuando los antecedentes pongan de manifiesto una conducta contumaz o un sistemático desconocimiento de sus obligaciones por parte del infractor;

b) Se computarán los antecedentes que correspondan, sea por incumplimiento a las normas que se reglamenta o al decreto ley No. 14.855, de 15 de diciembre de 1978;

c) La gravitación de los antecedentes en las graduaciones de la sanción dependerá de su gravedad, cantidad y frecuencia.

Art. 7º.- Para la aplicación de las sanciones comprendidas en el presente decreto se exigirá, como mínimo, los siguientes requisitos formales:

a) La imputación de infracción deberá ser puesta en conocimiento del infractor mediante otorgamiento de vista de las actuaciones en que se fundamenta, o mediante acta labrada al infractor.

El acta será labrada ante el principal de la empresa infractora, su representante, o el funcionario encargado que se encuentre en las oficinas, locales, depósitos o transportes correspondientes, extendiéndose y firmándose por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al infractor. Si la persona se negare a firmar, el acta será firmada por dos funcionarios del Instituto, por lo menos.

El infractor podrá dejar en el acta las constancias que desee con referencia a su contenido;

b) El infractor podrá presentar descargos por escrito respecto a la infracción que se imputa y adjudicar o solicitar el diligenciamiento de las pruebas que estime convenientes a su derecho, dentro de los tres días hábiles posteriores al labrado del acta o la notificación de la vista. Durante ese plazo, los antecedentes quedarán de manifiesto para su eventual examen por el infractor o personas autorizadas a los efectos.

En la vista que se notifique o acta que se labre, deberá hacerse constar el plazo para presentar descargos a que se refiere el presente literal.

En el escrito de descargos que presente, el infractor deberá, como requisito de admisión, constituir domicilio en la ciudad de Montevideo, salvo que lo hubiere denunciado en ella con anterioridad;

c) La sanción será aplicada mediante resolución fundada y notificada al infractor en el domicilio constituido o en el domicilio registrado ante el Instituto, o en el domicilio real en defecto de los anteriores.

Si la complejidad o especialidad del asunto lo requiera, podrá solicitarse el dictamen de los servicios competentes del Instituto;

d) Contra la resolución procederá el recurso de reposición previsto en el Art. 8º del decreto ley No. 15.605, de 27 de julio de 1984.

Art. 8º.- El Instituto Nacional de Carnes llevará un registro de antecedentes donde constará cada una de las infracciones imputadas, contenido de la resolución adoptada y grado de cumplimiento.

El todo procedimiento comprendido en el presente decreto, se agregará a las actuaciones, previamente a su resolución, constancia en el registro de antecedentes referido en el presente artículo.

Art. 9º.- El presente decreto regirá a partir del 1º de enero de 1992, fecha de entrada en vigencia de la norma legal que se reglamenta, y se aplicará a las infracciones que se constaten a partir de la fecha de vigencia.

Art. 10.- Publíquese en dos (2) diarios de la Capital.

Artículo 11.- Comuníquese, etc. **LACALLE HERRERA**.- ALVARO RAMOS.